



0598 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 12 DIC 2012

Visto; el Expediente N° 0197962-2012 y el Informe N° 1020-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00378-2012-DRELM, del 24 de febrero de 2012, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, resuelve declarar improcedente la solicitud de Autorización de Creación en el Nivel de Educación Inicial de la Institución Educativa Privada "Reina de la Paz", ubicada en la Avenida el Sol N° 549, Urb. Ciudad y Campo, Distrito Rimac, Provincia y Departamento de Lima, Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, solicitado para el Año Escolar 2012, por el señor Mirko Rastegorac Males en razón a que no cuenta con el área libre de 30% del área total del terreno, las aulas presentan un área menor a 20.00 m², no se presentó Memoria Descriptiva, ni se presentó Carta de Seguridad de Obra, ni Certificado de Defensa Civil, conforme se encuentra establecido en la Directiva N° 032-DRELM-UGI/EI-ER-2010, aprobada por Resolución Directoral Regional N° 04321-2010-DRELM del 26 de agosto de 2010;

Que, el 26 de marzo de 2012, el señor Mirko Rastegorac Males presenta Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución Directoral Regional, habiendo sido declarado infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 04142-2012-DRELM;

Que, mediante escrito del 18 de octubre de 2012, la Institución Educativa "Reina de la Paz EIRL", representada por el señor Mirko Rastegorac Males, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 04142-2012-DRELM, adjuntando a su escrito el documento "Memoria Descriptiva" que contiene la medición de las aulas de clase y la medición de los patios, suscrito por un Ingeniero civil;

Que, en lo que respecta a la nulidad de los actos administrativos, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley." Es decir, los administrados solamente pueden invocar la nulidad de actos administrativos como parte del recurso de reconsideración, apelación o revisión que presenten oportunamente en el marco de un procedimiento administrativo, esto es, dentro de los plazos establecidos;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios;

Que, de la revisión del expediente se evidencia que la Resolución Directoral Regional N° 04142-2012-DRELM fue notificada el 11 de octubre de 2012 y el recurso de apelación fue interpuesto el 19 de octubre de 2012, esto es dentro de los plazos de interposición de los recursos administrativos establecidos por la Ley antes referida;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 3. de su artículo 75 que son deberes de las autoridades en los procedimientos, entre otros, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. En ese sentido, el escrito presentado por el administrado debe considerarse como un recurso de apelación;

Que, el recurrente señala en su escrito que la Resolución Directoral Regional N° 04142-2012-DRELM, contiene vicios que acarrear su nulidad, precisa: que cuenta con área del 30%, que no es cierto que las aulas tengan un área menor de 20 m², que presentó memoria descriptiva, que se presentó certificado de seguridad de obra, que presentó certificado de defensa civil, también presentó planos, que la descripción de las medidas de las aulas que aparecen en la Resolución que impugna no son correctas, en los planos aparecen otras medidas, que sí cumplen los requisitos exigidos por Ley (Resolución Directoral N° 04321-2012-DRLEM y Directiva N° 032 – DRELM-UGI/EI-ER-2012), contando con dos aulas de medidas reglamentarias;

Que, al respecto el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, sin embargo en el recurso interpuesto en el presente caso, el recurrente no precisa el vicio que conllevaría a la nulidad del acto emitido;

Que, de la revisión de la resolución materia de impugnación, se desprende que la Autoridad Regional recoge dentro de sus consideraciones el Informe N° 386-2012-INFRA-UGA-DRELM del 25 de junio de 2012, expedido por especialistas de Infraestructura, a través del cual informan la constatación in situ de las condiciones y capacidad de la infraestructura necesaria para la Autorización solicitada, habiendo constatado 03 Aulas, 03 Servicios Higiénicos y 01 Tópico: el Aula 01 (03 años – Inicial) con una área de 18.38 m², el Aula 02 (04 años – Inicial) con un área de 20.65 m² y con una capacidad de 11 alumnos y Aula 03 (05 años – inicial) con un área de 14.60 m², asimismo, se precisa en el acto resolutivo que en los planos presentados se consigna que el inmueble tiene 144 m², con lo que no cumpliría con el área establecida para una Institución Educativa en el Nivel Inicial, ni cumple con el 30% de patio, concluyendo, en el citado acto resolutivo que la Institución Educativa Privada “Reina de la Paz” no cumple con las condiciones de infraestructura, que establece la Directiva N° 032-DRELM-UGI/EI-ER-2010;



Que, en ese sentido, se advierte que lo alegado por el administrado en su recurso de apelación no enervan lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, toda vez, que la pretensión del recurrente se circunscribe en solicitar que el superior jerárquico evalúe nuevamente los mismos hechos y el informe que dieron lugar a la emisión de la resolución materia de impugnación;



Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, dispone que *“el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”*;



0598-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, de lo expuesto se concluye que los argumentos que sustentan el acto materia de impugnación, habrían sido emitidos en atención al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510: el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Mirko Rastegorac Males, contra la Resolución Directoral Regional N° 04142-2012-DRELM del 20 de setiembre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese.



.....
DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación